

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 190
Radicado:	760013110012-2016-00261-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL - REVISION
Demandante:	MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO
Beneficiario del Apoyo:	HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL – REVISION el cual fue adelantado por la señora MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO frente y en interés de su hermano, el señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO fue diagnosticado con Trastornos Mentales del Comportamiento debidos al uso de cocaína y retraso mental leve; al evaluar su competencia intelectual se encuentra una discapacidad cognitiva moderada afectando todas las áreas de funcionamiento cognoscitivo como atención, memoria, lenguaje, velocidad de procesamiento y pensamiento, que puede elevar el cuadro a nivel de demencia, impactando su capacidad de funcionar autónomamente. Por esta condición siempre ha dependido económicamente de su hermana la señora MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO, quien también se ha encargado de su cuidado, especialmente después del fallecimiento de sus progenitores.

Agrega la señora MARITZA que su hermano es soltero y no tiene hijos, y que por su estado de salud mental requiere de un tercero para su cuidado, atención y satisfacción de sus necesidades básicas, fungiendo ella como curadora nombrada en sentencia que declaró la interdicción judicial del señor HERNEY.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se decrete apoyo para la toma de decisiones del señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO en los siguientes aspectos:

"1. Actuación administrativa que se deba adelantar ante Colpensiones tendiente a que se reconozca la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente a mi hermano Herney Velastegui.

2. Adelantar todas las gestiones administrativas que se requieran ante EPS's, incluidas decisiones que haya que tomar en caso de ir a un Hospital.

3. Adelantar las gestiones respectivas ante la Entidad bancaria que Colpensiones determine, con el objetivo de que mes a mes se le consigne el monto de pensión que le corresponde a Herney Velastegui, al igual que para hacer efectivo el cobro del retroactivo pensional.

4 Autorización para efectuar todos los trámites de manejo de la cuenta bancaria que debe abrir Herney Velastegui, en la entidad bancaria que determine Colpensiones.

5. Manejo de recursos de la pensión

6 .Cuidado personal, compra de ropa, alimentación, acompañamiento en casa”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 06 de septiembre de 2016 fue instaurada demanda de Interdicción Judicial por parte de la señora MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO en interés de su hermano HERY VELASTEGUI LONDOÑO, la cual fue admitida e iniciado su trámite bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2006. El 04 de mayo de 2018 mediante sentencia No. 097 el Despacho decretó la interdicción judicial del señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO nombrando como Curadora a su hermana MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO.

La señora Maritza se posesionó como curadora de su hermano el día 11 de febrero de 2019, y desde ese momento viene ejerciendo esta función cumpliendo con las responsabilidades que entraña el cargo.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los despachos deben proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a fin que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto No. 744 del 29 de marzo del año en curso esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción citando tanto al señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO como a su curadora MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO para que informaran al despacho si el declarado interdicto requería de la adjudicación judicial de apoyos, así como la presentación de un Informe de

Valoración de Apoyos realizado bajo los estándares establecidos por la Ley, la realización de Informe Socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado y la presentación de cuentas actualizadas de la gestión realizada por la curadora.

El Ministerio Público fue notificado el 18 de abril de 2022 del auto que ordenó la revisión guardando silencio al respecto; el señor HERNEY fue notificado el 04 de mayo del año en curso a través de la Asistente Social del Despacho quien conceptuó que "el señor Herney responde a cada una de las preguntas formuladas por la entrevistadora, sus respuestas son concretas y coinciden con el tema tratado. Maneja un lenguaje básico" tal como consta en el expediente.

El Informe de Valoración de Apoyos realizado al señor VELASTEGUI LONDOÑO por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Valle, fue allegado el 16 de mayo de 2022 y en razón a solicitud presentada por la parte actora, el juzgado requirió a dicha entidad que complementara el informe, el cual fue allegado nuevamente al juzgado el día 01 de julio de la presente anualidad. A dichos informes se les corrió traslado mediante autos Nos. 1141 del 24 de mayo y 1566 del 06 de julio de 2022, respectivamente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

De igual manera, la Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia No. 1141 del 24 de mayo 2022.

Por auto No. 1791 del 26 de julio de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a que en pretérita oportunidad tramitó el proceso de interdicción que hoy se revisa respecto del señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO (artículo 56 de la Ley 1996 de 2019), cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentra demostrado que, dadas las condiciones físicas y mentales del señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, específicamente para adelantar trámites ante Colpensiones a fin de obtener la pensión de sobreviviente así como para el cobro del retroactivo pensional; apertura y manejo de la cuenta de ahorros en la cual se consignará el valor de las mesadas, de la administración de estos recursos, de su cuidado personal, y la realización de trámites relacionados con su salud, previa anulación de la sentencia que lo declaró en interdicción judicial?

Para resolver el anterior cuestionamiento es preciso indicar que, la Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”.

Bajo esta óptica, es que la ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Este trámite puede agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre

que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como "todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos" la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Este mismo examen, deberá ser efectuado respecto de aquellos procesos finalizados, que cuenten con sentencia de interdicción judicial en firme, toda vez que con la promulgación de esta nueva legislación, quedó abolida la mentada figura, de gracia que, el legislador contempló la posibilidad de realizar su revisión para efectos de determinar si la persona que, en su momento fue declara interdicta, requiere o no, de la figura de los apoyos, establecidos en la Ley 1996 de 2019, y en uno u otro caso, ordenar la correspondiente anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO:

1º Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.

2º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

3º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4º Requiere de la medida de apoyo, para adelantar trámites ante Colpensiones a fin de obtener la pensión de sobreviviente así como para el cobro del retroactivo pensional; apertura y manejo de la cuenta de ahorros en la cual se consignará el valor de las mesadas, de la administración de estos recursos, de su cuidado personal, y la realización de trámites relacionados con su salud.

Concomitante con lo anterior, se analizará por parte de esta Juez el acto jurídico concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL así como el informe Sociofamiliar efectuado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor VELASTEGUI LONDOÑO.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA:

De acuerdo la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que el señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia No. 097 del 04 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, en la cual, se le designó como curadora a su hermana la señora MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO.

La Valoración de Apoyos efectuada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE señala que el señor HERNEY se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, pues al realizarle preguntas se ubica espacial y temporalmente, pero tiende a repetir la última frase que refiere la hermana y el entrevistador, se ubica temporal y espacialmente, responde al nombre pero no lo completa y sólo confirma cuando se le repite; igualmente se pudo constatar que no es capaz de ubicarse en fechas ni eventos. En cuanto a pensamiento lógico-matemático no es capaz de hilar ideas, ni realizar operaciones básicas matemáticas. Debido al trastorno neurocognitivo de carácter mayor y su adicción a sustancias como el bazuco, pronóstico realizado por la Dra. Sandra Barà Jiménez, Grupo Profesional IMA, mediante valoración neuropsicológica, no es capaz de auto determinarse ni de tomar decisiones, a pesar de esto la familia estimula su autonomía al permitirle ejecutar labor informal de carácter económica. En la entrevista al ser preguntado sobre sus metas y proyectos, el señor HERNEY no responde, siendo necesario preguntar a su hermana si tiene prevista alguna meta a la que responde negativamente. Con respecto a su autonomía en la toma de decisiones refiere el informe que el señor HERNEY no es capaz expresar su voluntad o decisiones propias, sólo manifiesta reiteradamente que quiere y confía en su hermana, con muestras de afecto y de manera verbal. Finalmente señala que no lee, ni escribe y no da frases completas.

Al unísono en el informe sociofamiliar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que la señora MARITZA ha asumido completamente la responsabilidad del cuidado de su hermano en todas las esferas de su vida, disponiendo lo pertinente para que sus necesidades básicas sean cubiertas completamente. Adicionalmente, que se observa en el señor Herney una marcada dependencia emocional hacia su hermana, considerándola como su "soporte" pues es ella quien permanece atenta a sus necesidades y con quien sostiene un fuerte vínculo afectivo y de confianza.

En cuanto a la identificación de los apoyos para la toma de decisiones que requiere el señor HERNEY, señala la Asistente Social que lo son para garantizar su seguridad y bienestar en lo que respecta al cuidado personal y atención médica de su hermano; así mismo le apoye en trámites relacionados con la obtención de pensión de sobreviviente ante Colpensiones, el manejo de sus recursos económicos y diligencias ante entidades bancarias en caso de requerirlo.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite establecer que es evidente que el señor HERNEY presenta limitaciones evidentes para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para adelantar trámites ante Colpensiones a fin de obtener la pensión de sobreviviente así como para el cobro del retroactivo pensional; apertura y manejo de la cuenta de ahorros en la cual se consignará el valor de las mesadas, de la administración de estos recursos, de su cuidado personal, y la realización de trámites relacionados con su salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hermana la señora MARITZA.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, del informe socio familiar así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario anular la declaración de interdicción judicial del señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO, pero disponiendo que requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO para efectos de que lo asista en adelantar trámites ante Colpensiones a fin de obtener la pensión de sobreviviente así como para el cobro del retroactivo pensional; apertura y manejo de la cuenta de ahorros en la cual se consignará el valor de las mesadas, de la administración de estos recursos, de su cuidado personal, y la realización de trámites relacionados con su salud. Se advierte que dichos apoyos serán designados por cinco (05) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, dicho término pueda ser prorrogado modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentra asentado el nacimiento del señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente, no hay condena en costas, por no ameritarse.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante sentencia No. 097 del 04 de mayo de 2018 al señor **HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.646.794. En consecuencia, OFICIESE a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI para que anule la mencionada sentencia del registro civil de nacimiento del señor **HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO**, indicativo serial 55378486.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

TERCERO: ORDENAR la adjudicación judicial de apoyos en favor del señor **HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO** identificado con c.c. 16.646.794 para la toma de las siguientes decisiones:

1. Actuación administrativa que se deba adelantar ante Colpensiones tendiente a que se reconozca la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente al señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO

2. Adelantar todas las gestiones administrativas que se requieran ante EPS, incluidas decisiones que haya que tomar en caso de ir a un Hospital.

3. Adelantar las gestiones respectivas ante la Entidad bancaria que Colpensiones determine, con el objetivo de que mes a mes se le consigne el monto de pensión que le corresponde a HERNEY VALESTEGUI LONDOÑO, al igual que para hacer efectivo el cobro del retroactivo pensional.

4 Autorización para efectuar todos los trámites de manejo de la cuenta bancaria que debe abrir HERNEY VALESTEGUI LONDOÑO, en la entidad bancaria que determine Colpensiones.

5. Manejo de recursos de la pensión.

6 .Cuidado personal, compra de ropa, alimentación, acompañamiento en casa.

CUARTO: DESIGNAR a la señora **MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO** identificada con c.c. 31.933.372 en calidad de hermana, para que desempeñe el rol de persona de apoyo del señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

QUINTO: Dicho encargo deberá realizarse en los términos aquí efectuados toda vez que el señor HERNEY VELASTEGUI LONDOÑO se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, ostentando dependencia en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con una persona de apoyo como la aquí designada, perjudicaría sus garantías fundamentales.

SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

OCTAVO: INDICAR a la señora MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

NOVENO: ADVERTIR a la señora MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO que deberá tomar posesión del cargo como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación mediante la respectiva acta.

DÉCIMO: ORDENAR a la persona de apoyo, que al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO PRIMERO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en

la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DECIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

11

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f8749e1a401e1ef845428a94dc5de57fa27479896a4f753f46e745b90b1b9**

Documento generado en 17/08/2022 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>